



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00141-2018-Q/TC

TACNA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
AGRARIA (SENSA) (MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y RIEGO)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Julio César Guzmán Mendoza procurador público del Ministerio del Ambiente encargado temporalmente de la representación y defensa del Ministerio de Agricultura y Riego (según Resolución de Presidencia 061-2018-JUS/CDJE-P) contra la Resolución 4, de fecha 3 de octubre de 2018, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en el Expediente 00577-2011-50-2301-JR-CI-01 que, en etapa de ejecución de sentencia, declaró improcedente el recurso de agravio constitucional en el proceso de amparo promovido por don Carlos Alberto Márquez Vizárraga; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y a lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Al resolver esta queja, el Tribunal solo debe revisar si han existido irregularidades al momento de expedirse el auto que rechaza el RAC. No puede entrar al fondo de la cuestión. La revisión que efectúa el Tribunal debe tener como parámetro lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
4. Adicionalmente, el Tribunal deberá considerar los requisitos establecidos en los Expedientes 00168-2007-Q/TC complementado por lo resuelto en el Expediente 00004-2009-PA/TC y 00201-2007-Q/TC, que regulan los RAC atípicos para la ejecución de sentencias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00141-2018-Q/TC

TACNA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
AGRARIA (SENSA) (MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y RIEGO)

5. En el caso de autos, el RAC (fojas 25 del cuaderno del TC) ha sido interpuesto por la parte demandada contra la Resolución 2, de fecha 3 de setiembre de 2018, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna (fojas 53 del cuaderno del TC) que, confirmando la apelada, resolvió imponer multa de quince unidades de referencia procesal a la quejosa al no haber cumplido el mandato contenido en la Resolución 69, de fecha 20 de octubre de 2017, expedida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que a su vez la sancionó ante el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 59, de fecha 17 de octubre de 2016, que requirió por última vez a la actora reincorporar a don Carlos Alberto Márquez Vizárraga, en etapa de ejecución de la sentencia estimatoria recaído en el proceso de amparo seguido contra la recurrente.
6. En consecuencia, el RAC no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional ni encaja dentro de los supuestos previstos para la procedencia de un RAC atípico. Ello porque el legitimado para plantear un RAC a favor de la ejecución de sentencias recaídas en procesos constitucionales es únicamente el demandante vencedor como, en efecto, ratificó recientemente este Tribunal Constitucional en el auto emitido en el Expediente 00019-2016-Q/TC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL